

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., ocho de mayo de dos mil veintitrés (2023)

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref. : No. 2023 – 00284 - - - - ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ VIRACACHÁ
Demandado: JUEZ CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - PRESIDENTE COMISIÓN
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - RECTOR UNIVERSIDAD
PAMPLONA - DIRECTORA GENERAL INSTITUTO
COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECTOR
GENERAL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
FUNCIÓN PÚBLICA

Admítase la solicitud de tutela formulada por la señora Claudia Patricia Rodríguez Viracachá, quien reclamó la protección de los derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso administrativo, defensa y contradicción, participación y acceso a cargos públicos y, en consecuencia, solicitó:

“PRIMERO: (...)

SEGUNDO: Ante la emisión de sentencia por parte del Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 14 de abril de 2023 a favor en la tutela de la accionante Eliana Paola Colorado radicada con numero 11001-33-41-045-2023-00160- 00 ordenando la publicación de la lista de elegibles de la OPEC 166313, por ende ante la publicación de la lista de elegibles el día 17 de abril de 2023 por parte de la CNSC para la OPEC 166313, solicito se me permita la vinculación de tutela.

TERCERO: se revoque el contenido del fallo tutelar del Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 14 de abril de 2023 a favor en la tutela de la accionante Eliana Paola Colorado radicada con numero 11001-33-41-045-2023-00160- 00.

CUARTO: Se ordene la suspensión de la publicación de las listas de elegibles, teniendo en cuenta las irregularidades presentadas en la convocatoria 2149 de 2021, como se menciona y describe en el contenido de la presente tutela.

QUINTO: Se decrete la NULIDAD CONSTITUCIONAL de todo lo actuado en el proceso o concurso de méritos CONVOCATORIA 2149 de 2021, proceso abierto de selección ICBF, OPEC 166313, y las demás OPEC que su Despacho estime pertinente según la valoración de los aspectos expuestos por la suscrita en este documento,

así como las que encuentre probadas su despacho, desde la convocatoria a presentación de pruebas escritas.

SEXTO: Se intervenga bajo las facultades que la ley le confiere para que la lista de elegibles no quede en firme hasta tanto se resuelvan otras tutelas que están en curso, igualmente, se de (sic) respuesta a la presente acción de tutela, a la impugnación instaurada el día 17 de abril de 2023 ante el Juzgado Cuarenta Y Cinco Administrativo Del Circuito de Bogotá y de ser posible el Consejo de Estado en su sección pertinente, se pronuncie sobre la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto atacado (convocatoria 2140 de 2021) o haya sentencia definitiva, que coloque fin a la acción contenciosa instaurada, en atención de evitar un perjuicio mayor, respecto a la declaratoria de insubsistencia de las personas, pues no tiene sentido dicha insubsistencia y posteriormente que el consejo de estado ordene la suspensión de los efectos de la convocatoria; aunado a que inicialmente se agotaron mecanismos de protección constitucional como la tutela, imprósperas todas soportadas legalmente ante la existencia del mecanismo contencioso administrativo, tanto para la suspensión provisional de los efectos de la convocatoria, así como para la definición de las irregularidades de dicha convocatoria.

SEPTIMO: se ordene las medidas cautelares teniendo en cuenta lo expuesto y evidencias presentadas

OCTAVO: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil rehacer la prueba de competencias funcionales OPEC 166313, desde la fase de construcción de las preguntas "ITEMS" prestando especial atención en la máxima del mérito y en sus obligaciones como ente rector del acceso a la Carrera Administrativa, así como al acuerdo suscrito con el ICBF, y las demás OPEC que su despacho considere pertinente conforme al estudio de la presente acción

NOVENO: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, reestructurar las pruebas escritas conforme a los lineamientos que obedezcan al MERITO.

DECIMO: Solicito a su señoría que posterior al reconocimiento, se ordene las acciones e imparta al trámite legal establecido para ello en aras de una pronta y efectiva Justicia frente a tan evidente vulneración de los derechos invocados y sujetos de protección". (Página 8 y 9, Archivo 03EscritoTutela, Carpeta EXPEDIENTE 25000-2315-000-2023-00284-00)

En consecuencia:

1) Notifíquese telegráficamente esta providencia al Juez Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al Rector de la Universidad de Pamplona, a la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Director General del Departamento Administrativo de la Función Pública.

2) Líbrese oficio al Juez Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al Rector de la Universidad de Pamplona, a la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Director General del Departamento Administrativo de la Función Pública, solicitándoles que en el término de dos (2) días rindan informe en el que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la solicitud de tutela y acompañen las pruebas que consideren necesarias para sustentar sus respuestas.

3) No se accede a la medida provisional solicitada, pues si bien en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 se faculta al juez para que de oficio o a petición

de parte adopte cualquier medida de conservación o seguridad con el fin de proteger los derechos que se dicen vulnerados, de la lectura de la tutela y de los documentos aportados no aparece ostensible la violación de los derechos que invoca. Por tanto, una vez se conozca el pronunciamiento de las autoridades accionadas y se cuente con otros elementos de juicio se emitirá la decisión de fondo que corresponda.

4) Con la finalidad de notificar a las personas que se inscribieron y se encuentran concursando en la Convocatoria No. 2149 de 2021 para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -de quienes se desconoce su dirección para notificación-, por Secretaría OFÍCIESE al Presidente de la Comisión Nacional de Servicio Civil requiriéndole que, de manera **inmediata**, disponga lo necesario con el fin de que publique en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil el presente auto admisorio de tutela. Cumplido lo anterior, las personas que puedan verse afectadas con la decisión que se adopte en esta actuación, disponen de un término de dos (2) días, contados a partir del día siguiente al de la publicación en la página web de la CNSC, para hacerse parte en el proceso.

5) Por Secretaría OFÍCIESE a la Directora del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), con el fin de que el presente auto admisorio sea publicado en la página web de la Rama Judicial, a efectos de que las personas que se inscribieron y se encuentran concursando en la Convocatoria No. 2149 de 2021 para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y que consideren que podrían verse afectadas con la decisión que se adopte en esta actuación puedan, en el término de dos (2) días contados a partir del siguiente al de la publicación en la página web de la CNSC, hacerse parte en el proceso.

6) De conformidad con lo señalado en el artículo 22¹ del Decreto 2591


¹ “ARTICULO 22. PRUEBAS. El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”.

de 1991² y el material probatorio aportado con la solicitud de tutela, se considera que no es necesaria la práctica de pruebas por tratarse de la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto. En ese orden de ideas, no se decretarán pruebas de oficio.

7) Notifíquese a la accionante³ sobre la admisión de su solicitud de tutela.

8) Incorpórese al expediente constancia de notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

² "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"

³ Correo electrónico: claudiapatriciarodriguez0206@gmail.com